





### Tercero. - Habilitación competencial

La resolución recurrida fue dictada por el Secretario del Consejo de la CNMC, en virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 2011 (BOE Nº 238 03/10/2011), vigente en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

No obstante, resulta competente para la resolución del presente recurso la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC puesto que el artículo 9.2.C) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) señala expresamente que en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

### Cuarto. - Plazo para resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la LPAC, el plazo para tramitar y resolver el recurso de reposición es de un mes desde que tuvo entrada en esta Comisión el escrito de interposición del mismo. Transcurrido el citado plazo, el interesado podrá considerar desestimado el mismo (artículo 24 de la LPAC).

### Quinto. - Análisis del recurso de PAY BY CALL

En el artículo 116 de la LPAC se consideran causas de inadmisión a trámite de los recursos administrativos:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.***
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

Y en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) se dice expresamente que:

*Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Por tanto, en este supuesto, la resolución recurrida, que debe considerarse dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo al ser una competencia del mismo, delegada en el Secretario (artículo 9.4 LRJSP), había agotado la vía administrativa y no podía ser recurrida en reposición sino directamente en vía judicial, en los términos previstos en el artículo 36.2 LCNMC.

La causa de inadmisión del artículo 116 LPAC en relación con el artículo 36.2 LCNMC ha sido aplicada, entre otras, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de julio de 2017 (recurso nº 90/2015), en cuyo Fundamento Quinto se dice lo siguiente:

*Así las cosas, al impugnarse unas liquidaciones provisionales, que como tales podrán ser modificadas a través de la liquidación definitiva que sería, en su caso, la recurrible, **procede considerar que la resolución impugnada en este proceso** -la Resolución de 2 de diciembre de 2014 **que inadmite el recurso de reposición** contra las liquidaciones- facturas de 31 de agosto de 2014 con números de referencia F140860000008201 Y f1408400000016226- **es en principio acertada, cuando en ella se razona para justificar la inadmisión de dicho recurso, con amparo en el artículo 36, apartado segundo, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que "la liquidación provisional y a cuenta que se impugna no es susceptible de recurso de reposición siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa"**.*

Vistos los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento recurso,

## RESUELVE

**ÚNICO.-** INADMITIR a trámite el recurso de reposición interpuesto por PAY BY CALL, S.L. contra la Resolución NUM/DTSA/3117/20 de 12 de junio de 2020.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

FIRMADO DIGITALMENTE - ]



FIRMADO DIGITALMENTE - ]



FIRMADO DIGITALMENTE - ]

FIRMADO DIGITALMENTE - ]

***El presente documento está firmado electrónicamente por Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo, con el Visto Bueno de Mariano Bacigalupo Saggese que firma en ausencia del Presidente de la Sala, Ángel Torres Torres.***